Puerto Madryn, Septiembre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "B., E. F. c/ H., J. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (expte. N° 10075/2018)" (Expte. N° 152 - Año 2018)**, por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 16/20, recurso de queja por apelación denegada.

I.- La parte demandada interpone recurso de queja debido a que a fs. 14 del presente la Sra. Jueza de grado rechaza el recurso de apelación planteado por la quejosa, contra la providencia simple copiada a fs. 11.

A fs. 22 este Cuerpo, mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 32/18 SIL resolvió, a los fines de contar con todos los elementos del juicio necesarios para resolver, solicitar la remisión de los autos principales.
A fs. 25 el Dr. J. J. O., en representación de la parte actora, se presenta e informa que se ha celebrado acuerdo conciliatorio en los autos principales, acompañando copia recepcionada por el Juzgado del acuerdo, por lo que indica el letrado que la cuestión debatida en autos deviene abstracta.
A fs. 26 se ordenó requerir al Juzgado Laboral N° 2, mediante oficio, que informe sobre el estado de los autos principales y si las partes presentaron un acuerdo para su oportuna homologación; haciendo saber el Juzgado, mediante oficio N° 568/2018 (obrante a fs. 28), que las partes presentaron acuerdo transaccional a fs. 72 de los autos principales y que aquel fue homologado en fecha 21/08/2018.
En razón de lo informado por el Juzgado Laboral N° 2, se intimó a fs. 29 al recurrente a que en el plazo de cinco días manifestara el sostenimiento del recurso de queja interpuesto, ello bajo apercibimiento de tenerlo por

desistido del mismo.Toda vez que el quejoso no ha articulado manifestación alguna, pese a encontrarse debidamente notificado (conf. fs. 30), corresponde hacer efectivo el apercibimiento referido.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, L., F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

La situación descripta, presenta una actividad compleja que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional por lo que, en razón de la intimación efectuada al recurrente para que manifestara si sostenía o no el recurso y ante su silencio (conforme lo informado por el Actuario a fs. 31), corresponde hacer efectivo el apercibimiento de fs. 29.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) TENER a la parte demandada (Sr. J. L. HERRADA) por desistida del recurso de queja interpuesto a fs. 16/20.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /18 SIL.